



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO
TIJUANA



"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"



Tijuana, Baja California, 2 de mayo de 2017.
Oficio 315/2017-1.

AMICUS CURIAE

H. Juez Roberto F. Caldas
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente

La Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California representada por su Director, Mtro. Luis Sandoval Figueroa, el profesor: Dr. Isaac De Paz González, las profesoras Dra. Laura Alicia Camarillo Govea y Mtra. Elizabeth Nataly Rosas Rábago así como los estudiantes Samuel Cabrera Gutiérrez, Sergio Emilio Herrera Gómez, Erick Roberto Gambino Pérez y Sofia Arminda Rascón Campos, con fundamento en los párrafos 2 y 3 del artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta por este medio un escrito en calidad de *amicus curiae*, señala como domicilio [REDACTED]

El documento que sometemos a su consideración se refiere a la opinión consultiva presentada por el Estado de Ecuador, relativo a las siguientes preguntas:

A) Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 de pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el principio *pro-homine* y la obligación de respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, así como los artículos 31 y 32 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 28 y 30 de la declaración universal de los derechos humanos,

¿ cabe que un Estado, o grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la convención americana y de la declaración americana de deberes y derechos del hombre, respectivamente un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuales consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO
TIJUANA

B) ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que si es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?

C) ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de a que en base al cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona asilada?

D) ¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la consciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico que se desprenderían del desconocimiento de dichos enunciados?

E) ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomática y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?

F) ¿Cabe que el estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?

Sin más por el momento agradecemos su atención y le reitero mis más altas consideraciones.

Mtro. Luis Sandoval Figueroa
Director

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS TIJUANA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO
TIJUANA


Dra. Laura Alicia Camarillo Govea
Profesora-investigadora


Dr. Isaac De Paz González
Profesor-investigador


Mtra. Elizabeth Nataly Rosas Rábago
Profesora

Estudiantes:


Samuel Cabrera Gutiérrez


Sergio Emilio Herrera Gómez


Erick Roberto Gambino Pérez


Sofía Arminda Rascón Campos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO
TIJUANA



"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

AMICUS CURIAE

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	3
II. PRESENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE	3
1. Breve introducción	5
2. Denegación de la solicitud de la opinión consultiva hecha por Ecuador.	6
2.1. Cronología de casos de denegación de trámite de solicitudes en el sistema interamericano ...	9
2.1.1 Opinión consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991 relativa a la compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República de Costa Rica.....	9
2.1.2 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005. ..	9
2.1.3 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	10
2.1.4 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	10
2.1.5 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.	11
2.2 Denegación de la solicitud por atender a cuestiones de hecho y por ende desvirtuar la función consultiva de la Corte IDH.....	15
2.3 Denegación de la solicitud por tratarse de asuntos internos de índole política.	20
3. Cuestiones de fondo.....	25
3.1 Alcance y fin del derecho de asilo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho interamericano y del derecho internacional”	25
3.2 Conceptualización e importancia de la figura del Asilo.....	26



"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

2.3 Relación del sistema interamericano con los tratados internacionales universales en materia de derechos humanos	28
3.4 La potestad del Estado para determinar la condición de asilo en ejercicio de su soberanía....	29
3.5 Principio de <i>non refoulment</i> o no devolución	35
3.5.1 El alcance del principio de <i>non refoulment</i> o no devolución.	35
3.5.2 El principio de <i>non refoulment</i> como derecho absoluto.....	36
3.5.3 El principio de <i>non refoulment</i> frente a posibles riesgos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, así como frente a posibles riesgos de al derecho a la vida e integridad personal.	38
III. BIBLIOGRAFÍA	41

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

I. ABREVIATURAS

Art., arts.	Artículo, artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Corte IDH	Corte interamericana de derechos humanos.
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
OC	Opinión Consultiva
Reglamento	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitud, solicitud de OC	Solicitud de opinión consultiva solicitada por Ecuador

II. PRESENTACIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

La Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California representada por su Director, Mtro. Luis Sandoval Figueroa, el profesor: Dr. Isaac De Paz González, las profesoras Dra. Laura Alicia Camarillo Govea y Mtra. Elizabeth Nataly Rosas Rábago así como los estudiantes Samuel Cabrera Gutiérrez, Sergio Emilio Herrera Gómez, Erick Roberto Gambino Pérez y Sofía Arminda Rascón Campos, con fundamento en los párrafos 2 y 3 del artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta por este medio un escrito en calidad de *amicus curiae* en relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Ecuador el pasado 18 de agosto de 2016, relativo a las siguientes preguntas:

A) Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 de pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el principio *pro-homine* y la obligación de

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, así como los artículos 31y 32 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 28 y 30 de la declaración universal de los derechos humanos,

¿Cabe que un Estado, o grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuales consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?

B) ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que si es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?

C) ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de a que en base al cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona asilada?

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

D) ¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la consciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico que se desprenderían del desconocimiento de dichos enunciados?

E) ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomática y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?

F) ¿Cabe que el estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?

1. Breve introducción

En ese sentido y en atención a los diversos cuestionamientos planteados por el Estado ecuatoriano, la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

California a través de este *amicus curiae*, considera oportuno abordar la solicitud desde dos perspectivas:

- a. La denegación de la solicitud por los motivos que a continuación se expondrán y,
- b. El análisis del derecho de asilo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Interamericano y el Derecho Internacional Público.

2. Denegación de la solicitud de la opinión consultiva hecha por Ecuador.

De conformidad con el artículo 64 de la CADH este Tribunal está facultado para emitir opiniones consultivas en los siguientes términos:

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Sin duda, la Corte IDH se ha convertido en la gran columna interamericana de protección de los derechos humanos, la máxima garante de las libertades fundamentales en el continente y en ocasión de su facultad consultiva ha podido extender sus interpretaciones a las solicitudes de los Estados quienes han potencializado dicha función, ningún otro tribunal internacional ha hecho uso de facultades consultivas como lo ha hecho el interamericano.

Esta facultad consultiva, ha dicho la Corte “presta un servicio a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

compromisos internacionales referentes a derechos humanos¹ empero esta amplia facultad tiene ciertos alcances, mismos que desde la primera ocasión en la que ejerció esta función estableció y puntualizó, “la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.”² Es así que al día de hoy este tribunal internacional por encima de cualquier otro ha ejercido dicha función de manera amplia y en beneficio de los Estados americanos.

Los Estados se acogen a esta oportunidad de consultar a la Corte sobre la interpretación de los derechos humanos y tal como lo ha señalado en este caso el Estado de Ecuador, “espera que el pronunciamiento de la Corte sirva para fortalecer los derechos humanos y las libertades fundamentales”³, aquélla no menoscaba que deberá cumplimentar los aspectos formales que establece no solo la Convención Americana de tal solicitud, sino su reglamento, jurisprudencia interamericana, incluidas sus interpretaciones en otras OC y en general, el *corpus iuris* internacional, es decir, frente a una solicitud de Opinión como es este caso, debe atenderse en primer lugar el ámbito de la competencia del Tribunal Interamericano, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 70 y 71 del reglamento, y luego de esta valoración, proceder a las cuestiones de fondo ahí planteadas, en ese tenor, identificamos algunas “inconsistencias” en las preguntas solicitadas por el Ecuador que a nuestro juicio deben inhibir a la Corte Interamericana de pronunciarse al respecto.

¹ Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, considerando noveno.

² Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Punto decisivo primero.

³ Solicitud de Opinión Consultiva por el Gobierno de la República del Ecuador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Relativa a: “Alcance y Fin del Derecho de Asilo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Interamericano y del Derecho Internacional, párr. 60.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

Es menester recordar que la competencia consultiva no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones abstractas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva, así lo sostuvo la Corte en la Opinión Consultiva OC-9/87⁴, para evitar dichas situaciones, la Convención Americana legitima a Estados miembros de la OEA a que soliciten la interpretación de disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.⁵ En ese sentido, la solicitud de Opinión consultiva hecha por el Estado Ecuatoriano debe valorarse en primera instancia a partir de aspectos formales que den elementos para que el tribunal interamericano pueda pronunciarse, dicho esto, los que suscribimos este documento hemos tomado en cuenta que previa esta solicitud, la Corte IDH ha optado por denegar su opinión e incluso en un caso concreto (OC-12/91) determinó no contestar las preguntas hechas, en esos supuestos como ahora se verá, no se cumplieron las disposiciones que establece la Corte y su reglamento; para mejor exposición a continuación daremos paso al análisis de los supuestos que estimamos justifican que en esta ocasión la Corte IDH deniegue entrar al fondo de las preguntas solicitadas, para tal efecto hemos hecho un análisis a partir de tres supuestos:

- a. *Cronología de casos de denegación de trámite de solicitudes en el sistema interamericano*
- b. *Denegación de la solicitud por atender a cuestiones de hecho y por ende desvirtuar la función consultiva de la Corte IDH*
- c. *Denegación de la solicitud por tratarse de asuntos internos de índole política.*

⁴ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). párr. 16, y Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014. Serie A No. 21. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 25.

⁵ Artículo 64.1, Convención Americana de Derechos Humanos. San José, 1969.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

2.1. Cronología de casos de denegación de trámite de solicitudes en el sistema interamericano

No obstante que la Corte IDH ha tenido ocasión de emitir a la fecha veintidós OC y estas han sido en general una oportunidad preciada para la interpretación de los derechos consagrados en la CADH y en otros instrumentos, cierto es que el tribunal también ha resuelto en cinco ocasiones, rechazar o no contestar las solicitudes presentadas en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos que establece la Convención Americana o en su caso el reglamento de la Corte, estos casos, han servido también para que la Corte en uso de sus facultades amplíe el contenido de las normas convencionales relativas a la procedencia o denegación de las solicitudes de consulta, siendo estos:

2.1.1 Opinión consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991 relativa a la compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República de Costa Rica

En el contexto de esta OC la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud referente a la compatibilidad de un proyecto de Ley con el art. 8.2.h de la CADH solicitado por el Gobierno de la República de Costa Rica. Este tribunal estimó que de pronunciarse en lo solicitado por Costa Rica sentaría una respuesta a un caso potencialmente contencioso, además que es la Comisión quien debe determinar si el Estado de Costa Rica hizo el debido cumplimiento a la recomendación ya otorgada.

Cabe hacer mención que en esta ocasión la Corte dio trámite a la solicitud sin embargo, no respondió las preguntas hechas por el Estado costarricense.

2.1.2 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005.

En este caso se solicitó a la Corte IDH realizara un análisis para determinar la compatibilidad entre normas de la Ley Personal de la Asamblea Legislativa y la Ley de la Jurisdicción Constitucional con la CADH y otros tratados, la cual fue rechazada debido a

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

que una respuesta a la misma podría resultar en un pronunciamiento indirecto de asuntos litigiosos aún no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la Comisión o de la Corte, lo cual desvirtuaría el propósito y contenido de la función consultiva.

2.1.3 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta solicitud instaba a la Corte a que se pronunciara sobre los requisitos de la CADH y la Declaración Americana por lo que hace a las medidas legislativas que rigen la aplicación de la pena de muerte. En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte una opinión en relación a los requisitos que se establecen en la CADH y la Declaración Americana en relación a las medidas legislativas que rigen la aplicación de la pena de muerte, dicha solicitud es negada por la Corte, puesto que la Corte ya se había pronunciado acerca de los puntos expuestos de dicha consulta realizada por la Comisión.

2.1.4 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se solicitó a la Corte, determinara si el uso del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes es incompatible con los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2 y 19 de la CADH y VII de la DADDH en concordancia con las disposiciones relevantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, visto lo anterior, la Corte decidió rechazar dicha solicitud porque de su jurisprudencia se desprenden ya criterios relacionados con el tema materia de la solicitud.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

2.1.5 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Se solicitó a la Corte señalara aquellos criterios que consideraba deberían garantizar (con pleno respeto a la separación de poderes) un debido proceso en el caso del juicio político a una autoridad nacional, la cual fue rechazada porque podría constituir un pronunciamiento prematuro sobre el tema o asunto en cuestión, el cual podría ser sometido posteriormente en el marco de un caso contencioso y una respuesta podría implicar pronunciarse sobre un asunto que aún no ha sido resuelto a nivel interno, por lo que escapa de la competencia de la Corte IDH. La resolución más reciente que atiende y deniega la Solicitud presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, donde pide a la Corte IDH se pronuncie (con pleno respeto a la separación de poderes) en lo relativo al debido proceso en el caso del juicio político de una autoridad nacional de la República de Brasil, de haberse pronunciado la Corte en este caso en concreto, estaría constituyendo un dictamen prematuro a un asunto susceptible a convertirse en un caso contencioso, y por ende, el dar una respuesta por parte de la Corte IDH implicaría resolver una circunstancia interna de dicho país, lo cual es totalmente ajeno a la competencia que posee la Corte IDH.

En todas esas ocasiones, la Corte IDH vigiló detenidamente la aplicación correcta de la Convención Americana y ante la falta de algunos de los elementos esenciales decidió en esos casos, no dar trámite a las solicitudes, lo que resulta oportuno comentar, de cara a la solicitud que nos ocupa:

De esas resoluciones se puede comprender en situaciones distintas pero concretas cómo la Corte puede “inhibirse” de ejercer su función consultiva y por ende denegar las solicitudes, en esos casos al igual que en este *inter alia*, se ventilaban asuntos internos y políticos, además en algunos de los casos antes citados, la Corte en uso de su facultad consultiva generó una línea jurisprudencial en materia consultiva que le permite

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

discrecionalmente valorar los hechos y preguntas concretas para negar respuesta, esta discrecionalidad de la Corte Interamericana para admitir y resolver consultas precisa que en cada caso deba hacer un análisis de los efectos e intenciones de las consultas, para que los límites generales expuestos actúen en concreto y pueda la Corte determinar la admisibilidad o no de la solicitud de consulta⁶.

Además, el propósito de las opiniones consultivas debe “trascender” al interés específico del Estado y la interpretación que de los derechos humanos haga la Corte, debe contribuir para que todos los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos, así, la solicitud del Ecuador, no reúne los requisitos mínimos para tal propósito.

2.1.2 Denegación por incompatibilidad de las preguntas con la naturaleza de la función consultiva de la Corte IDH.

Con el objeto de saber si una solicitud de consulta a la Corte IDH es procedente, debe reunir ciertos requisitos mínimos establecidos en el artículo 64.1 de la CADH, así como en los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Corte, los cuales disponen:

Artículo 70:

⁶ Corte IDH. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. párr. 11. La presente solicitud de opinión consultiva debe considerarse dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 64 de la Convención, aun cuando no se le invoque especialmente. Esta conclusión es evidente ya que lo que se solicita es la interpretación de un artículo de la Convención y no se plantea ninguna cuestión relativa a la “compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales” (art. 64.2). Se trata de una consulta que busca la interpretación de una norma de especial interés referente a la aplicación de las posibles restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, por todo lo cual es admisible en los términos de la Convención y del Reglamento. No existe, por otra parte, ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva implícitas en su competencia consultiva, las cuales hubieran podido llevarla a no emitirla. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82 *op. cit.* párr. 31; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No.3. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA o distinto de la comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

A su vez, el artículo 71.1., establece:

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

Atendiendo a estas disposiciones, consideramos que en el caso concreto, no obstante que se observa que el Estado contextualiza las preguntas alrededor de diversos instrumentos internacionales y la propia CADH, no se individualizan las preguntas hechas y no se vinculan directamente a las normas internacionales incluso a la Convención Americana⁷, para quienes suscribimos el *amicus*, no pasa desapercibido lo que la República de Ecuador ha expresado en el seno de su escrito, "proporcionar a la Corte determinados argumentos para que la misma pueda establecer con meridiana claridad el verdadero alcance que tiene la institución del asilo diplomático como entidad de protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como las obligaciones que se

⁷ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva por el Gobierno de la República del Ecuador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a: "Alcance y Fin del Derecho de Asilo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Interamericano y del Derecho Internacional.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

derivan del deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos en toda circunstancia y sin distinción de carácter desfavorable”⁸, sin embargo, en aras de que la facultad consultiva del tribunal interamericano se pondere, estimamos razonable que la Corte valore en extenso la petición pero que habiéndose relacionado con sus límites llevaría a la conclusión de la denegación de la solicitud.

Tanto la Corte IDH como la propia Corte Internacional de Justicia han sostenido que “no debe perderse de vista que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y comporta el poder de apreciar si la circunstancias en las que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta”⁹. Por una parte, es comprensible el interés del Ecuador respecto a la materia que origina la consulta y que para ello presente toda una diversidad de instrumentos internacionales, tanto del sistema regional como universal que consagren y protegen el derecho de asilo, sin embargo, es pertinente recordar lo que la Corte ha establecido respecto de las OC:

- a. No debe encubrir un caso contencioso¹⁰ o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso¹¹;
- b. No debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno¹²;

⁸ *idem*, párr. 60

⁹ *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82 *op. cit.* párr.28.

¹⁰ *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12. Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8.2.h. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, párr. 28; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. “El Derecho a la Información Sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párrs. 46 y 47, y Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de junio de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Considerando quinto.

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 45.

¹² *Cfr.* Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005... *op. cit.* Considerando décimo tercero.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

- c. No debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno¹³;
- d. No debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia¹⁴; y
- e. No debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales¹⁵.

En el caso que nos ocupa la Solicitud de Consulta bajo examen, presenta situaciones en las cuales se desvirtuaría el propósito y contenido del carácter consultivo con el que ha sido investido el tribunal, por el artículo 64.1 de la CADH.

2.2 Denegación de la solicitud por atender a cuestiones de hecho y por ende desvirtuar la función consultiva de la Corte IDH

Con la finalidad de desarrollar este apartado consideramos pertinente reproducir las siguientes preguntas de la solicitud:

- c) Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel en base al cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que las persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona asilada?

¹³ Cfr. Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005... *op. cit.* Considerando undécimo.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de junio de 2005... *op. cit.* Y Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Considerando séptimo y décimo quinto.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No.18. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr.63.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

e) ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?

f) ¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tiene un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?

No pasa desapercibido que la Corte en ejercicio de sus facultades, puede esclarecer y en ciertos casos, reformular las preguntas que le plantean¹⁶, empero en el *cas d'espèce* no hubo vinculación entre los cuestionamientos hechos por el Estado con alguna disposición convencional u otro tratado, por lo que resulta pertinente sugerir que la Corte IDH se abstenga de ejercer esta facultad, las preguntas hechas por el Ecuador, son en estos supuestos, situaciones de hecho. En este sentido, el objeto esencial de las opiniones consultivas, es que "la Corte no considera aspectos fácticos, no resuelve cuestiones de hecho, no determina la existencia o no de unas determinadas prácticas, sino que se limita a

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos); párr. 12.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

emitir su interpretación de una norma jurídica en abstracto o a hacer el análisis de compatibilidad de una norma interna con una internacional.”¹⁷

Por otra parte, el Tribunal Interamericano ha establecido límites genéricos en el ejercicio de su función consultiva “los cuales constituyen el marco luego del cual se conocería la interpretación de dichos tratados”¹⁸ y en la concepción del artículo 64 del Pacto de San José, no se considera excluida expresamente ninguna materia concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de manera que estos límites generales están llamados a adquirir su dimensión precisa en cada caso concreto¹⁹.

De manera general, y haciendo un análisis a las preguntas realizadas por el Ecuador ninguna de estas tiene como propósito central conseguir una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, siendo este el propósito central de una solicitud de opinión consultiva, así lo estableció la Corte IDH en la OC- 3/83 “[...] el procedimiento está destinado a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

¹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83... *op. cit.*, párr. 32.

¹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82... *op. cit.*, párr. 13; *Cfr.* ROA ROA, Jorge, *La función consultiva de la Corte Interamericana*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2011, pág. 48-49.

Estos límites generales que establece Jorge Roa, son los siguientes:

1. La función consultiva de la Corte Interamericana tiene por objeto la definición de compromisos internacionales suscritos únicamente por Estados que son parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos.
2. La Corte no puede interpretar disposiciones relativas al funcionamiento de órganos o instituciones ajenas al sistema interamericano.
3. La Corte, no puede debilitar o alterar su función jurisdiccional.
4. La Corte, no debe alterar en perjuicio de las víctimas el sistema de protección de Derechos Humanos establecido en la Convención Americana.
5. Evaluación de cada caso las circunstancias de la consulta y sus efectos, para determinar que en aquellos en que existan razones determinantes o violación a alguno de los cuatro límites señalados la Corte puede discrecionalmente decidir la inadmisión de la consulta o abstenerse de absolverla, siempre y cuando lo haga en una providencia motivada.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 27.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

americanos”²⁰; sino que describe situaciones de hecho de las cuales pretende una interpretación de la Corte, ya la Corte Internacional de Justicia, se ha manifestado en el sentido de que sólo es “competente para conocer sobre las cuestiones jurídicas que le eleven a su jurisdicción consultiva, por consiguiente, debe limitarse a responder sobre los problemas que surjan dentro del ámbito jurídico”²¹, y en el caso concreto no se desprende con claridad lo anterior, en cambio si que la solicitud se refiere a una cuestión de hecho.

El cuestionamiento c) pretende que la Corte defina cuáles deberían ser la consecuencias jurídicas derivadas del comportamiento de un Estado que ha otorgado el asilo en un régimen jurídico regional distinto, sin embargo la Corte ha establecido que “no está llamada a asumir ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano”²². En la solicitud que plantea el Ecuador en el inciso c) al contener esta cuestiones de hecho, no especifica la normativa concerniente a la interpretación de la Corte Interamericana, es decir, el Estado de Ecuador no está solicitando a la Corte que realice su interpretación en base a un precepto o derecho, sino que menciona supuestos hipotéticos o hechos no precisados y límpidos, como lo establece el artículo 64.1 de la CADH; conforme a lo anterior de pronunciarse a la Corte respecto de estas cuestiones, rebasaría su competencia consultiva pues de *facto* y de *jure*, consideraría aspectos de hecho y resolvería por esta vía un asunto presumiblemente contencioso.

Por otro lado, el cuestionamiento e) versa acerca de las consecuencias que pueden sobrevenir del hecho de que un individuo obtenga asilo en una sede diplomática, y en relación a esto, la pregunta va a encaminada a que la Corte se pronuncie por un suceso

²⁰ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83... *op. cit.*, párr. 22 y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14... *op. cit.*, párr. 51.

²¹ Cfr. G. SCHWARZENBERG, *Trends in the Practice of the World Court*, Current Legal Problems, núm. 4, 1951, pág. 25

²² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82...*op. cit.*, párr. 21.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

relativo a que una persona goce de los beneficios que pueden dársele por vivir en una misión diplomática al ver que se le concede esto por medio del derecho de asilo. Así es visible, que el Estado no busca la interpretación de una norma internacional sin resolver una cuestión de hecho que rebasaría la competencia *ratione materiae* de la función consultiva de la Corte IDH.

El inciso e) de la solicitud de opinión, tiene en su texto varias cuestiones de hecho, la primera de ellas versa sobre de las consecuencias que pueden sobrevenir del hecho de que un individuo obtenga asilo en una sede diplomática o cualquier legacía; la segunda es el hecho de que si se concediera el asilo a la persona conllevaría a extender las inmunidades diplomáticas de una persona que no posee un estatus diplomático; y la tercer cuestión de hecho es la posible violación de derechos humanos o la consecuencia que tendría esta persona de concederle la figura de asilo. En relación a lo anterior, y como previamente se mencionó el Ecuador al momento de consultar a la Corte, lo hace de manera ambigua, sin que se establezca con claridad cuál o cuáles son las normas (del Pacto de San José o incluso de otros instrumentos internacionales) que pretende sean interpretadas por este Tribunales decir, la pregunta va encaminada a que la Corte se pronuncie por un suceso relativo de tal suerte que se configura una cuestión de hecho que debe entonces, inhibir a la Corte de pronunciarse en términos de su función consultiva.

Este límite a la función consultiva de la Corte IDH, “nace porque el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”²³, en ese tenor la Corte IDH al recibir una solicitud de OC en ánimo de que la interpretación de la CADH o de otros tratados tenga un alcance “expansivo” a todos los Estados, es que incluso notifica a los Estados miembros de la OEA para que de considerarlo oportuno se pronuncien frente a los derechos respectivos, en este caso, la interpretación de la Corte IDH deberá superar el caso concreto planteado.

²³ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15. “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (Art. 51 Convención Americana Sobre Derechos Humanos); párrs. 25 y 26.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

Como sostiene Jorge Roa, “la tensión surge cuando el Estado u órgano consultante incluye, a modo de consideraciones ilustrativas de la consulta, medidas o prácticas internas de uno o varios Estados. Se presentan aquí dos problemas de competencia, el primero porque, como ya se señaló, la función consultiva no tiene por objeto el estudio de hechos o prácticas sino de disposiciones jurídicas, y el segundo porque la legitimidad para solicitar que la Corte Interamericana estudie medidas internas la tienen sólo los estados y de ninguna manera los órganos del sistema interamericano”²⁴.

La facultad interpretativa de la Corte Interamericana “recae siempre sobre disposiciones jurídicas bien sea que hagan parte de un tratado de derechos humanos, de la Convención o de una ley interna de un estado”²⁵. La función consultiva de la Corte es específica, distinto a casos como la de la Corte Internacional de Justicia v.g. que permite cualquier consulta de ‘cuestión jurídica’.²⁶

2.3 Denegación de la solicitud por tratarse de asuntos internos de índole política.

De la lectura de las preguntas en conjunto, se desprende una cuestión de hecho en coexistencia con un claro debate político interno sobre el cual es pertinente abundar, no pasa desapercibido para quienes presentamos este *amicus curiae* el trasfondo real que contiene la solicitud de opinión consultiva de la República de Ecuador, en donde si bien el análisis que pudiera hacer la Corte IDH en materia de derecho de asilo, representaría un avance en esa línea jurisprudencial, tomando en cuenta su ‘multiprotección’ en diversos instrumentos tales como el artículo 22.7 de la Convención Americana, artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o siendo materia principal de tratados regionales como la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954; la realidad es que la solicitud en debate, rebasa las funciones de la Corte IDH.

²⁴ Roa Roa, Jorge, *op. cit.*, pág. 59.

²⁵ *ibídem*, pág. 65.

²⁶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 65.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

De la lectura de las preguntas en conjunto, como se explicó en el acápite anterior, se desprenden cuestiones de hecho sobre las cuales no debe pronunciarse el tribunal interamericano, en ese sentido es notoria la intención del Ecuador de buscar a través de la función consultiva de la Corte IDH, efectos prácticos que permitan una aplicación a situaciones concretas²⁷, esta Corte en la OC-9/87 sostuvo que para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, la competencia consultiva no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva²⁸, sin embargo en el caso concreto, la solicitud, encubre una situación de asilo única, que se explica a continuación:

A través del comunicado N° 42 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República de Ecuador²⁹ (actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana) se ventila la situación de un ciudadano de origen australiano que en el día 19 de junio de 2012 se presentó en el local de la embajada de Ecuador en Londres con el objetivo de solicitar la protección diplomática del Estado, acogándose a las normas sobre asilo diplomático vigentes. De acuerdo al comunicado el requirente ha tomado la decisión de solicitar el asilo y protección del Ecuador por las acusaciones que, según manifiesta, le han sido formuladas por supuesto “espionaje y traición”, con lo cual este ciudadano expone el temor que le infunde la posibilidad de ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América por las autoridades británicas, suecas o australianas, pues aquel es un país, señala el actual asilado, que lo persigue debido a la desclasificación de información comprometedor para el Gobierno estadounidense.

²⁷ Solicitud de Opinión Consultiva del Gobierno de la República del Ecuador, párr. 60.

²⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87... *op. cit.*, párr. 16.

²⁹ Embajada del Ecuador, Comunicado n°42, ministerio de relaciones exteriores, comercio e integración, Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, disponible en: <http://www.ecuador.org/blog/?p=2117> (última actualización 1 de mayo de 2017).

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

El comunicado señala que Ecuador “asume que existen indicios que permiten presumir que puede haber persecución política, o podría producirse tal persecución si no se toman las medidas oportunas y necesarias para evitarla”³⁰. Por lo cual decide otorgar el asilo diplomático bajo los argumentos siguientes, refiriéndose al solicitante:

1. Que es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general;
2. Que el solicitante compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios, países y organizaciones;
3. Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o los países que produjeron la información divulgada por él ciudadano australiano, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida;
4. Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger su seguridad y su vida, se han negado a facilitarlas;
5. Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible su extradición a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal;
6. Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el solicitante no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y degradante, y se le condene a cadena perpetua o a la pena capital, con lo cual no serían respetados sus derechos humanos;
7. Que, si bien el ciudadano australiano debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que le impidió el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;

³⁰ *ídem*

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

8. Que el Ecuador está convencido de que se le han menoscabado los derechos procesales durante dicha investigación;
9. Que el Ecuador ha constatado que el solicitante se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano;
10. Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal; y,
11. Que, si el solicitante de asilo es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciaría una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.

El 18 de octubre de 2016, a través de otro comunicado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana³¹ la República de Ecuador reafirmó el asilo concedido al ciudadano de origen australiano y reiteró su intención de salvaguardar su vida e integridad física hasta que pueda movilizarse a un lugar seguro.

Lo anterior deja en claro las situaciones de hecho contenidas en las preguntas de la solicitud, por tanto, dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva, conllevaría a la Corte a pronunciarse sobre un latente debate político interno. La doctrina ha definido el asilo diplomático como "la protección dispensada por un Estado a la persona objeto de persecución política o ideológica que se refugia en los locales de la misión diplomática acreditada en otro Estado"³², Sorensen ha señalado que el término de persecución política "se encuentra caracterizado por contrastes sociopolíticos e ideológicos, profundamente arraigados entre Estados que han desarrollado estructuras internas básicamente

³¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Comunicado sobre el caso Julian Assange. 18 de octubre de 2016, disponible en: <http://www.cancilleria.gob.ec/comunicado-oficial-sobre-el-caso-julian-assange-2/> (última actualización 1 de mayo de 2017).

³² REMIRO BROTONS, Antonio, et al. *Derecho Internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997, pág. 239.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

diferentes”³³, en este caso se desprende la participación de múltiples Estados que buscarían la extradición del ciudadano australiano, sin embargo, es menester recordar que la mayoría de las legislaciones atinentes a la figura de asilo, como manifestación de la soberanía, otorga al arbitrio del Estado que concede el asilo, el evaluar la pretensión de persecución política, como fundamento para el otorgamiento de asilo³⁴, en ese sentido de pronunciarse la Corte IDH sobre la presente solicitud, se inmiscuiría no solo en el pronunciamiento de asilo hecho por el Ecuador, sino que extralimitaría sus facultades al querer pronunciarse sobre esta figura en Estados que incluso no forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Internacional de Justicia en el caso Raúl Haya de la Torre estableció *inter alia* “que no podía dar un consejo práctico para la solución del asilo, porque al hacerlo, rebasaría su función judicial”³⁵, cuando en aquella ocasión se reclamaba el asilo de Haya de la Torre y se confrontaban Colombia y Perú.

Ciertamente la Corte IDH ha sido requerida para emitir opinión consultiva tratándose de situaciones similares, por cuanto hace al debate de si en efecto se trata de asuntos internos, como lo sería la solicitud que motivara la Opinión Consultiva número 16, en esa ocasión el Estado mexicano preguntó sobre las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad, en esa oportunidad Estados Unidos afirmó que “la consulta constituye un caso contencioso encubierto que no puede resolverse a menos que se haga referencia a hechos concretos, los cuales no pueden ser determinados en un procedimiento consultivo... la consulta constituye un claro intento de

³³ SORENSEN, MAX. *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 470.

³⁴ CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMATICO, Caracas, 1954. Artículo IV.

³⁵ Haya de la Torre case (Colombia / Peru) *judgment of june 13th*, 1951, pág. 83. *But it can be assumed that the Parties, now that their mutual legal relations have been made clear, will be able to find a practical and satisfactory solution by seeking guidance from those considerations of courtesy and good-neighbourliness which, in matters of asylum, have always held a prominent place in the relations between the Latin-American republics.*

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

someter a los Estados Unidos de América a la competencia contenciosa de este Tribunal, aun cuando dicho Estado no es parte en la Convención Americana ni ha aceptado la competencia obligatoria de la Corte³⁶ sin embargo la Corte decidió responder a la solicitud debido a que no es necesario que el tribunal emita pronunciamientos sobre dichos ejemplos [sic] o que se pronuncie sobre algún caso contencioso mencionado en la solicitud³⁷, además sostuvo que en el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos³⁸. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva³⁹. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Ecuador ha sido ambiguo sobre específicamente qué normas la Corte debe interpretar, a nuestro juicio, no se ha desvinculado de un asunto interno político y específico para que entonces el H. Tribunal interamericano pueda pronunciarse.

3. Cuestiones de fondo

Los argumentos expuestos no son óbices para desentrañar la figura del asilo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Interamericano y Derecho Internacional, por lo que ponemos a su consideración las siguientes reflexiones:

3.1 Alcance y fin del derecho de asilo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho interamericano y del derecho internacional

Se debe establecer en primer término, cuál es el significado de asilo, sus alcances y cuál es la relación que guarda el sistema interamericano de derechos humanos con los demás tratados universales. Así mismo, por medio de una interpretación objetiva

³⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99... *op. cit.*, pág. 17

³⁷ *Ibidem*, párrs. 49 y 50.

³⁸ *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párr. 23.

³⁹ *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82... *op. cit.*, párr. 51. *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83... *op. cit.*, párr. 32; I.C.J., *Interpretation of Peace Treaties*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 65.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

estableceremos los alcances de las disposiciones citadas en cuanto a la verdadera intención de éstas, es decir, si de los mencionados ordenamientos internacionales emana una obligación para los Estados dentro del Sistema Interamericano de otorgar o reconocer la figura del asilo.

3.2 Conceptualización e importancia de la figura del Asilo

En razón de lo anterior y haciendo referencia al orden de desarrollo establecido para el presente estudio, es de suma importancia hacer hincapié en primer término, en la relevancia que guarda la figura del Asilo político, como bien se ha establecido en diversos tratados internacionales, señala Francisco Galindo Vélez que es “la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar bajo el control de alguno de sus órganos, a una persona que llega a buscarlo”⁴⁰.

Dentro de nuestra región existen antecedentes que tienden al reconocimiento de la figura del asilo, tal es el caso de la Convención de la Habana sobre el asilo político de 1928 la cual fue la primera en ostentar el derecho tanto de los ciudadanos pertenecientes a los Estados contratantes a solicitar asilo, así como la obligación de todos los Estados de otorgarlo. Concediendo el beneficio a cada uno de los Estados asilantes, de calificar por si solos los actos materia de las persecuciones que pudieran ser sujetos los individuos, con la potestad de decidir de forma autónoma si un acto es merecedor del otorgamiento del asilo. En este mismo sentido, siguieron la Convención sobre Asilo Político celebrada en la ciudad de Uruguay y, por último, la Convención sobre Asilo diplomático de la ciudad de Caracas de 1951.

En este orden de ideas y haciendo referencia específicamente al artículo 22.7 de la CADH así como del artículo XXVII de la DADDH que reconocen el derecho de toda persona de solicitar asilo, se puede establecer que dentro de los ordenamientos internacionales que forman parte del SIDH, existe una tendencia que apunta hacia la figura

⁴⁰ GALINDO VÉLEZ, Francisco. GALINDO VÉLEZ, Francisco, *El asilo en el sistema de las Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano*. Colección de Instrumento jurídicos internacionales relativos a los refugiados, derechos Humanos y Temas conexos; Tomo II. México 2002; pág. 18.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

del asilo como una que protege o procura proteger los demás derechos consagrados dentro de dichos ordenamientos de las personas desplazadas y/o específicamente de las personas que se pudieran encontrar en un estado de riesgo, toda vez que son perseguidos por uno o más Estados por la realización de actos calificados como delitos políticos o conexos. Por lo que, en teoría, se afirma que dentro el sistema interamericano existe un derecho humano reconocido como lo es el asilo, y que es una obligación de todos los Estados el reconocerlo bajo los criterios ya establecidos por la Corte IDH.

El asilo como derecho humano, es una herramienta de protección que tiene por objeto el salvaguardar todos los derechos humanos de las personas que se encuentren en situación de riesgo, es por ello que la Corte IDH ha establecido que antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada "devolución indirecta")⁴¹.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que al establecerse desde un inicio en la CADH la figura jurídica del asilo como un derecho, esta se ha vuelto obligatoria para todos los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos, toda vez que los Estados al celebrar tratados internacionales, se encuentran obligados a dar cumplimiento con lo establecido en ellos de buena fe, en el sentido corriente del objeto o fin del tratado, según lo establecen el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

⁴¹ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 153.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

Ahora bien, en alusión a la protección de los refugiados y personas perseguidas por delitos políticos o conexos, la corte interamericana con el objetivo de proteger la dignidad humana de las personas bajo estas circunstancias, ha adoptado el principio de no devolución. Este principio es más amplio en su sentido y alcance, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo.⁴² Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional⁴³ y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.

2.3 Relación del sistema interamericano con los tratados internacionales universales en materia de derechos humanos

Atendiendo al cuestionamiento realizado por el Estado de Ecuador respecto a que, si un Estado puede realizar actos o adoptar conductas que en la práctica signifiquen un desconocimiento de los artículos tanto de las convenciones regionales como universales citadas, cabe resaltar que la Corte IDH ha señalado que “en la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional. Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen

⁴² Cfr. COMITÉ EJECUTIVO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo. 1991 (42 período de sesiones del Comité Ejecutivo) N° 65 (XLII), párr. c.

⁴³ Cfr. La Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 *sobre el Estatuto de los Refugiados* en su párrafo 4 indica: "Aceptando la continua relevancia y adaptabilidad de este régimen internacional de derechos y principios, centrado en el principio de no devolución (*non-refoulement*) cuya aplicabilidad se inserta en el derecho consuetudinario internacional".

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (Artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo)”⁴⁴.

Por lo tanto, se puede aludir a una armonización del sistema regional con los sistemas universales, en el sentido de que la creación de la Convención Americana según lo señala la corte en la opinión consultiva 1/82 recoge principios de los tratados universales ya existentes, y tal como se hace alusión por la misma opinión consultiva, uno de estos derechos adoptados es el del reconocimiento del derecho a solicitar asilo.

En conclusión, dentro del sistema interamericano y solamente para los Estados parte de dicho sistema, al establecerse antecedentes dentro de territorio latinoamericano sobre el asilo, como lo son el Tratado de la Habana, el de Uruguay o Venezuela y así mismo dentro de la misma Convención Americana en su artículo 22.7 y la jurisprudencia admitida por la misma Corte, el asilo debe considerarse como una obligación para todos los Estados el otorgarla, toda vez que dicha figura ya se encontraba como un derecho anterior a su celebración, y más allá de ello, dicha obligación no se puede emitir por la Corte IDH respecto de los tratados universales, aunque se reconozca la relación existente entre ambos sistemas.

3.4 La potestad del Estado para determinar la condición de asilo en ejercicio de su soberanía.

En virtud del desarrollo progresivo del *corpus juris* enmarcado en los tratados internacionales de derechos humanos⁴⁵, en las legislaciones internas de los Estados, así como en el Sistema Interamericano,⁴⁶ y el Sistema Universal, se ha tenido una concepción más amplia de la figura del asilo, respecto los primeros tratados internacionales en esta

⁴⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82... *op. cit.*, párr. 41.

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, (Bogotá, Colombia, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (San José, Costa Rica, 1969).

⁴⁶ Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889); Convención sobre Asilo (La Habana, 1928); Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933); Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Montevideo, 1939); Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 1954); Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954).

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

materia, por ejemplo el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, en la que sólo establecía la figura de asilo para los solicitantes que fueran perseguidos políticamente, por otra parte la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 ya establece el concepto de refugiado detalladamente; esta amplitud de la figura de asilo, ha encaminado a reconocer sus categorías o diversas clasificaciones de asilo, considerándolo a su vez como un derecho humano, por lo cual su promoción y protección deben ser garantizados y respetados por los Estados, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁷ Si bien es cierto, que en los primeros tratados internacionales que se habló sobre la figura del asilo, no se incluía a este, como un derecho fundamental para las personas, sino que le facultaba al Estado ejercer su soberanía, es así que el conceder o no esta figura quedaba en el ámbito potestativo del Estado; en el marco positivo de tratados internacionales de derechos humanos, ya se plantea la figura de buscar y recibir asilo como un reconocimiento de derecho subjetivo.

Bajo el mismo contexto, la jurisprudencia constitucional constituye también una fuente de interés para establecer contenidos del derecho al asilo, como lo refleja la sentencia (conforme Expediente. 11365-S-95, voto N° 1746-95), de “la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en la que se afirma que el asilo es un derecho sustantivo que da lugar a una obligación estatal de otorgarlo cuando se cumplen los requisitos que condicionan dicho otorgamiento”⁴⁸ En la Constitución Italiana de 1947, en su artículo 10 y la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949, en su artículo 16, ya se confiere el derecho de asilo para el individuo por razones de políticas a personas perseguidas. En estos casos esta figura se concibe como un derecho subjetivo,

⁴⁷ Artículo 1.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁴⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. *Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 1a. ed. -- San José, C.R.: EDITORAMA, 2004.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

acordado al perseguido político bajo una forma de un derecho fundamental que la administración está obligado a respetar.⁴⁹

De acuerdo con la Convención Americana, toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo, en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.⁵⁰ Igualmente la Declaración universal de Derechos Humanos en su artículo 14.1, en este par de tratados internacionales se determina el cambio de derecho de buscar y gozar asilo, plasmado en (Declaración Universal) a derecho a buscar y recibir asilo, contenido en la (Convención Americana), lo cual podría implicar un reconocimiento de un derecho subjetivo, como fue planteado en la sentencia de la Suprema Corte de Costa Rica, la cual faculta al Estado de otorgarlo.

Por consiguiente, “la bien establecida regla consuetudinaria establece que el Estado tiene la última palabra en materia de concesión de asilo, con gran poder discrecional en sus acciones, y no podría modificarse usando lenguaje indirecto o ambiguo. Tendría que hacerse con lenguaje inequívoco y concluyente”⁵¹ Es por esto que el *corpus juris* internacional y regional, para que se considere un derecho subjetivo tendría que establecerse la obligación de otorgar el asilo, implícitamente consagrada en la norma.

El artículo I de la Convención sobre Asilo Territorial establece que “Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno”, de igual manera se hace referencia a que un Estado no está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio. Es decir, un Estado posee la potestad

⁴⁹ GÓMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, UNAM, México, 2003, pág. 617.

⁵⁰ Art. 22.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵¹ GALINDO VÉLEZ, GALINDO VÉLEZ, Francisco. “El Asilo en América Latina: Uso de los sistemas regionales para fortalecer el sistema de protección de refugiados de las Naciones Unidas” en ACNUR, *La protección internacional de los refugiados en las Américas*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2011;pág. 86.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

para valorar los casos concretos en ejercicio de su soberanía, para determinar cuándo otorgar la calidad de asilo a una persona, así como para valorar la entrega de una persona con esa condición al Estado que lo requiere.

La Convención sobre Asilo Diplomático, establece en su artículo I que "El asilo otorgado en legaciones [...] a personas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención".

La Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 1.3 establece como propósito el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter [...] humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En relación a lo anterior, un Estado no debe obstaculizar, impedir o interferir en el cumplimiento de los compromisos y obligaciones del Estado que es parte de la Convención de Asilo, y que permiten la protección de los derechos humanos de los asilados.

Por otra parte, en el derecho internacional si se consagra la soberanía del Estado para, aceptar o no, al que quiere acogerse a la figura del asilo, es menester señalar que en la Carta de Naciones Unidas en su artículo 55.b, se establece el principio de la libre determinación de los pueblos, relacionándolo con la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo.

La soberanía radica en la facultad de legislar, sin que otro poder pueda determinar el contenido de las normas; constituye una instancia última de decisión, que no es absoluta ni ilimitada, y más allá de los factores reales de poder existentes en la comunidad, el legislador tendrá que respetar el derecho internacional, a los derechos humanos y a la igualdad jurídica de los Estados.⁵²

⁵² CARPIZO, Jorge, "Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, México, 2004, pág. 199.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

De la misma manera en el sistema latinoamericano, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, consagra la potestad de los Estados de brindar asilo, en sus artículos I y II, en la cual el artículo I señala: "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno". El artículo II, por su parte, establece: "El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado". De igual forma la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, señala en su artículo II, "Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega"⁵³.

Bajo estos puntos de vista, la concesión del asilo (en sus diferentes modalidades o clasificaciones) es un acto de naturaleza facultativa del Estado, el cual por medio de sus facultades tiene potestad para calificar los temores para quien busca la protección de su jurisdicción, así como determinar sus derechos y beneficios que obtiene como asilado.

"A la luz de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho de los refugiados, el derecho a asilo implica conferir a todo perseguido un derecho subjetivo pleno que tiene su correlativa obligación en las autoridades tanto administrativas como judiciales de un Estado de limitarse a declarar dicho estatuto una vez corroborado que se

⁵³ ARLETTAZ, Fernando. *Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Ius et Praxis vol.22 no.1 Talca, 2016.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

trata de una persona que cumple con los elementos de la definición internacional propia de dicho derecho”⁵⁴.

Esta calificación por parte del Estado al aceptar o no, al solicitante de asilo, se tiene que leer en conjunto con las disposiciones establecidas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en la cual se respeten sus derechos y pueda ser oída por el Estado al que se le solicita, respetando sus garantías, mediante el proceso respectivo. Por su parte la Corte Interamericana en la sentencia Familia Pacheco Tineo Vs Bolivia, establece que: “en consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio [...], en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso”⁵⁵.

Por lo tanto, se recuerda que la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, en su artículo 5, establece que “[n]inguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes”, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5.2 “[n]o podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto

⁵⁴ SEGOVIA, Teresita del Niño Jesús Lúcia, “Artículo 13. *Del Derecho al asilo/refugio: un derecho humano plenamente exigible en México*. México, 2013, Instituto Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 372.

⁵⁵ Corte IDH, Familia Pacheco Tineo Vs Estado Plurinacional de Bolivia... *op. cit.*, párr. 155.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". Bajo el mismo contexto, los Estados bajo el principio *Pacta Sunt Servanda* establecido en la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en el artículo 26 en el cual obliga a los Estados que hayan contratado tratados y estos estén en vigor a cumplirlos de buena fe. Por lo tanto, en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos y del Sistema Universal, no puede un Estado, limitar u obstaculizar, en detrimento de un derecho u obligación establecidos en un ordenamiento internacional. Por lo tanto, un Estado no puede limitar el derecho de asilo a una persona, porque está obligado de buena fe a cumplir con el *corpus juris* internacional.

3.5 Principio de *non refoulment* o no devolución

3.5.1 El alcance del principio de *non refoulment* o no devolución.

El principio de *non refoulment*, ha sido considerado en diversos tratados internacionales, tanto del sistema interamericano como en el sistema universal; respecto al sistema universal, el artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, de 1951, establece que: "[n]ingún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". Bajo este principio se puede aseverar que la persona tiene derecho a no ser devuelto a su país en donde su vida, su integridad personal o su libertad peligren, lo que conlleva a que esta persona permanezca en el país en donde fue asilado, o enviado a un tercer país, que pueda protegerlo de una posible extradición o devolución al país de la nacionalidad de la persona que solicitó asilo.

Igualmente el artículo 3.1 de la Declaración de 1967 sobre Asilo Territorial, reitera el mismo principio, en el cual establece: "Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución".

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

Por su parte el *corpus juris* del sistema interamericano, tiene presente este principio en la Convención contra la Tortura de 1984 (artículo 3) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (artículo 13.4), sin embargo, estos no son relativos a la figura del asilo. Asimismo, la Convención Americana en su artículo 22.8 “[e]n ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

3.5.2 El principio de *non refoulment* como derecho absoluto.

En base a la múltiple jurisprudencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recogido sobre este tema en específico, se ha dilucidado al principio de “no devolución”, (*non-refoulement*), como derecho absoluto, en razón a esto en la sentencia del 21 de enero de 2011, M.S.S. vs Belgica y Grecia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), indicó que el principio u obligación de no devolución es:

un principio básico de protección consagrado en la Convención que no admite reservas. En muchos aspectos, el principio es el complemento lógico del derecho a solicitar asilo reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se ha convertido en una norma del derecho consuetudinario internacional con carácter obligatorio para todos los Estados. Además, el derecho internacional de derechos humanos ha establecido la no devolución como un componente fundamental de la prohibición absoluta de la tortura y los tratos o las penas crueles, inhumanos o degradantes. También se reconoce que la obligación de no devolución afecta a los refugiados independientemente de su reconocimiento oficial y, por lo tanto, incluye a los solicitantes de asilo cuya situación todavía no se haya determinado. Abarca todas las medidas atribuibles a un Estado que puedan tener como consecuencia la devolución de un solicitante de asilo o a un refugiado a las fronteras de territorios en los que su vida o su libertad se

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

verían amenazadas o donde correrían el riesgo de ser perseguidos. Esto incluye el rechazo en la frontera, la interceptación y la devolución indirecta, tanto en casos individuales como en situaciones de afluencia masiva⁵⁶.

Este principio, reconocido de forma expresa e implícita en este marco normativo, mencionado con antelación, constituye una obligación absoluta e inderogable, una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*)⁵⁷. Asimismo la integración del asilo con estas ramas del derecho internacional y con las del derecho humanitario se ha proyectado al corazón mismo del sistema de protección de los refugiados⁵⁸, como es el principio de *non-refoulement*, cuyo reconocimiento como norma de *ius cogens* no se discute y que reconoce una vigencia en el ámbito de los derechos humanos carente de las restricciones que contempla a favor de los Estados el artículo 33 de la Convención de 1951.⁵⁹ Bajo este mismo contexto, la Corte en el caso Familia Pacheco, menciona que en situaciones en que una persona se encuentre frente a un riesgo de tortura, se considerará al principio de no devolución como absoluto.

ACNUR, ha mencionado que este principio de *non refoulment* no tiene limitaciones geográficas, asimismo, se debe respetar por las autoridades de un Estado allá donde ejercen su jurisdicción, sin perjuicio del territorio en que los actos se ejecuten.⁶⁰ "Al recordar que, en el sistema interamericano, el principio de *non refoulment* es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la

⁵⁶ TEDH. *Caso M.S.S. Vs Belgica y Grecia*, No. 30696/09. Sentencia de 21 de enero de 2011, párr. 56

⁵⁷ TEDH. *Chahal v. Reino unido*. Decisión. 15 noviembre, 1996, § 80.

⁵⁸ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. *Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 1a. ed. - San José, C.R.: EDITORAMA, 2004, pág. 68

⁵⁹ Comité contra la Tortura, *Caso Tapia Páez v. Suecia*, comunicación N° 39/1996; Sweden, 28/04/97, CAT/C/18/D/39/1996, y TEDH. *Caso Ahmed v. Austria*, No. 00025964/94, 17 de diciembre de 1996, párrafo 40.

⁶⁰ *El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, ACNUR, 2000, párr. 19, 22, 23.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo»⁶¹.

3.5.3 El principio de *non refoulement* frente a posibles riesgos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, así como frente a posibles riesgos de al derecho a la vida e integridad personal.

Por otra parte, como se ha establecido tanto en los tratados internacionales como en las decisiones de Comités de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de Tribunales supranacionales, la garantía de no devolución prohíbe que una persona sea remitida de un Estado a otro cuando existan indicios que revelen que la persona pueda sufrir un menoscabo en su vida o integridad física en el lugar de destino.⁶² En opinión de la Corte, dado el carácter irreversible del daño que podría ocurrir si el riesgo de tortura o malos tratos alegados se materializa, así como la importancia que atribuye al artículo 3 [del Convenio Europeo], la noción de un recurso efectivo bajo el artículo 13 [del mismo] exige un escrutinio independiente y riguroso de la afirmación de que hay razones fundadas para temer un riesgo real de algún trato contrario al artículo 3 y la posibilidad de suspender la aplicación de la medida impugnada.⁶³

Igualmente, este principio al ser absoluto, se encuentra asociado con el derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, es por esto, que no únicamente se limita a la protección contra la tortura. No basta con que el Estado respete este principio de no devolución, absteniéndose de alguna violación a estos derechos, sino que tiene que crear medidas de adopción para el debido proceso. “En consecuencia, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar

⁶¹ Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia... *op. cit.*, párr. 151.

⁶² CERIANI Cernadas, Pablo. Control Migratorio Europeo en territorio africano: *La omisión del carácter extraterritorial de las obligaciones de derechos humanos*. Año 6, No. 10, junio 2009, pág. 6.

⁶³ *Supra* nota 61., párrs. 48 a 50.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo”⁶⁴.

En base a lo anterior, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo dos señala que: “[a] los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.” Bajo este contexto, “la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye motivo suficiente en sí para afirmar que una persona puede ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos suplementarios para pensar que el interesado estaría personalmente en peligro. Igualmente, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona no corre el riesgo de ser sometida a tortura en su caso particular”⁶⁵. En razón a esto, es que el Estado asilante, debe brindar las mínimas garantías a la persona que busca asilo, o en su caso la persona que ya se encuentra asilada, para que en base a un debido proceso, se establezca si existe o no riesgo de algún menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, a diferencia de la protección del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, que brinda un carácter absoluto cuando exista riesgo de tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes al devolver a una persona; “El hecho de que el Comité dictamine la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención no afecta en modo alguno a la decisión o decisiones de las autoridades nacionales competentes sobre la

⁶⁴ Corte IDH. Caso Wong Hu Wing vs Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C, No. 297, párr. 129

⁶⁵ Comité contra la Tortura. *Publicación de las Naciones Unidas*, noviembre de 1993 a mayo de 2007. Pág. 19 y 20. Babalou Mutombo vs Suiza, Comunicación No. 13/1993, párr. 9.4.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

concesión o la denegación del asilo. El dictamen sobre la existencia de una violación del artículo 3 de la Convención tiene carácter declaratorio. Por consiguiente, el Estado Parte no está obligado a modificar su decisión o decisiones sobre la concesión de asilo; le corresponde, en cambio, buscar soluciones que le permitan adoptar todas las medidas del caso para atenerse a las disposiciones del artículo 3 de la Convención. Estas soluciones podrían ser de naturaleza no solo jurídica (por ejemplo, la decisión de admitir provisionalmente al solicitante) sino también política (por ejemplo, la búsqueda de un tercer Estado dispuesto a acoger al solicitante en su territorio, comprometiéndose a no devolverlo ni expulsarlo)⁶⁶

En razón a lo anterior, el Estado al solucionar políticamente el hecho de consignar a la persona que busca asilo a otro Estado que pueda acogerlo, este tiene que asegurarse de que cumplirán con las garantías mínimas para brindarle asilo, asimismo, asegurarse que en el tercer Estado, no exista la posibilidad o riesgo de persecución o bien extraditarlos al país en donde sufrirían dicho riesgo.

Como lo ha establecido la Corte Interamericana, “dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos [...] que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso”⁶⁷

Por consiguiente, un Estado no puede entregar al agente de persecución a la persona que se encuentra asilada, y que corre riesgo de un peligro inminente, en donde su derecho a la vida como la integridad personal se vieran afectados, ya que estaría violando un principio

⁶⁶ Comité contra la Tortura. *Publicación de las Naciones Unidas*, noviembre de 1993 a mayo de 2007. Pág. 31. *Seid Mortesa Aemei vs Suiza*, Comunicación No. 34/1995, párr. 11.

⁶⁷ *Supra* nota 55.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

absoluto de *non-refoulement*, y ya que este no tiene limitaciones geográficas, el conceder asilo en una legacía, embajada, navío o cualquier parte que constituya un asilo diplomático, no suprime la condición de asilado o refugiado por estar en un país ajeno al Estado que brinda asilo. Bajo el mismo contexto, el principio de *non refoulment* constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, por lo tanto, los Estados deben de respetar y garantizar lo establecido en los tratados internacionales en base al principio *Pacta Sunt Servanda*.

III. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ARLETTAZ, Fernando. *Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Ius et Praxis vol.22 no.1 Talca, 2016.
- CARPIZO, Jorge, "Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, México, 2004.
- CERIANI CERNADAS, Pablo. Control Migratorio Europeo en territorio africano: *La omisión del carácter extraterritorial de las obligaciones de derechos humanos*. Año 6, No. 10, junio 2009.
- G. SCHWARZENBERG, *Trends in the Practice of the World Court*, Current Legal Problems, núm. 4, 1951.
- GALINDO VÉLEZ, Francisco, *El asilo en el sistema de las Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano*. Colección de Instrumento jurídicos internacionales relativos a los refugiados, derechos Humanos y Temas conexos; Tomo II. México 2002.
- , "El Asilo en América Latina: Uso de los sistemas regionales para fortalecer el sistema de protección de refugiados de las Naciones Unidas" en ACNUR, *La protección internacional de los refugiados en las Américas*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2011.



"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

GÓMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, UNAM, México, 2003.

PRATAP, Dharma, *The advisory Jurisdiction of the International Court*, Oxford, 1972.

REMIRO BROTONS, Antonio, et al. *Derecho Internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

ROA ROA, Jorge, *La función consultiva de la Corte Interamericana*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2011,

SEGOVIA, Teresita Del Niño Jesús Lucía, "Artículo 13. Del Derecho al asilo/refugio: un derecho humano plenamente exigible en México" en Ferrer Mac Gregor, *et. al* (Coordinador), *Derechos Humanos en la Constitución, Tomo I* México, 2013, Instituto Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SORENSEN, MAX. *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 197.

Decisiones Judiciales.

Comité contra la Tortura, caso Babalou vs Suiza, comunicación No. 13/1993

Comité contra la Tortura, Caso Tapia Páez v. Suecia, comunicación N° 39/1996

Corte IDH Caso Wong Hu Wing vs Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C, No. 297.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12. *Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el Artículo 8.2.h. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15. "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (Art. 51 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. "El Derecho a la Información Sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal".
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No.18. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No.3. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014. Serie A No.21. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica.

Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 23 de junio de 2016. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de junio de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva por el Gobierno de la República del Ecuador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Relativa a: "Alcance y Fin del Derecho de Asilo a la luz del Derecho de los Derechos Humanos, del Derecho Interamericano y del Derecho Internacional.

I.C.J., *Interpretation of Peace Treaties*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950.

ICJ, *Haya de la Torre case (Colombia / Perú) judgment of June 13th*, 1951.

TEDH *Caso Ahmed v. Austria*, No. 00025964/94, 17 de diciembre de 1996.

TEDH. *Caso M.S.S. Vs Belgica y Grecia*, No. 30696/09. Sentencia de 21 de enero de 2011.

TEDH. *Chahal v. Reino Unido*. Decisión. 15 nov. 1996.

Documentos legales

ACNUR, Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugio y asilo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

-----El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. *Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 1a. ed. - San José, C.R.: EDITORAMA, 2004.

COMITÉ EJECUTIVO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo. 1991 (42 período de sesiones del Comité Ejecutivo) N° 65 (XLII).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San José, 1969

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMATICO, Caracas, 1954.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL, Caracas, 1954.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, Caracas 1951.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Bogotá 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Paris 1948.

EMBAJADA DEL ECUADOR, Comunicado n°42, ministerio de relaciones exteriores, comercio e integración, Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange, disponible en: <http://www.ecuador.org/blog/?p=2117> (última actualización 1 de mayo de 2017)

EMBAJADA DEL ECUADOR, Comunicado sobre el caso Julian Assange. 18 de octubre de 2016, disponible en: <http://www.cancilleria.gob.ec/comunicado-oficial-sobre-el-caso-julian-assange-2/> (última actualización 30 de abril de 2017)

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1997.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, Comunicado sobre el caso Julian Assange. 18 de octubre de 2016, disponible en:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO
TIJUANA



"2017 Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

<http://www.cancilleria.gob.ec/comunicado-oficial-sobre-el-caso-julian-assange-2/>
(última actualización 1 de mayo de 2017)

ONU, Selección de Decisiones del Comité contra la Tortura. *Publicación de las Naciones Unidas*, noviembre de 1993 a mayo de 2007. Nueva York y Ginebra, 2008.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, 1967.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
2009.

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICOS, Montevideo, 1939.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, Montevideo 1889.